

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.IP.0911/2022

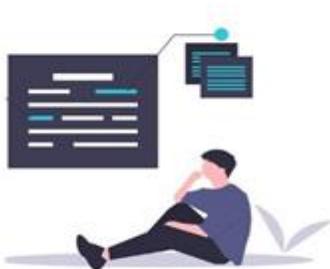
Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztapalapa



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió conocer los resultados finales de la Clasificación Administrativa del Gasto del ejercicio fiscal 2018, 2019, 2020 y 2021.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado resultó incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Respuesta incompleta.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztapalapa
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0911/2022

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztapalapa

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **once de mayo de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0911/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztapalapa**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El uno de marzo, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información -a la que se asignó el número de folio 092074622000325-, mediante la cual, requirió:

“...”Con base en las obligaciones que marca el artículo 51 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como los artículos 4 y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios solicito se me envíe:

¹ Colaboró Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Los **resultados finales de la alcaldía de acuerdo a la Clasificación Administrativa del Gasto** del ejercicio fiscal 2018, 2019, 2020 y 2021.

De preferencia se solicita la información en formato .XLS, y solo de no ser posible en formato .PDF"...". (Sic)

2. Respuesta. El cuatro de marzo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio **CRF/712/2022**, firmado por la **Coordinadora de Recursos Financieros** cuyo contenido se reproduce:

[...]

Con la finalidad de dar respuesta a su petición y con fundamento en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar la Clasificación Administrativa del Gasto de los Ejercicios Fiscales 2018, 2019 y 2020.

CLASIFICACIÓN ADMINISTRATIVA	2018	2019	2020
02CD09	5,624,408,898.21	6,002,694,276.80	5,476,972,990.48

Es importante mencionar que para el Ejercicio Fiscal 2021 se encuentra en proceso de elaboración de Cuenta Pública se sugiere consultar las cifras definitivas después del 31 de Marzo del Ejercicio Fiscal 2022.

[...]" (Sic)

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el siete de marzo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, en el que manifestó lo siguiente:

"...La respuesta no atiende a la solicitud. La Clasificación Administrativa debe incluir el monto aprobado, modificado, devengado y pagado de todas las direcciones, dependencias o unidades administrativas de la alcaldía, no únicamente un monto final..." (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0911/2022** y con base en el sistema aprobado por

el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El once de marzo, la Comisionada Instructora admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, exhibieran pruebas, formularan alegatos, y expresaran su conformidad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Alegatos del sujeto obligado. El 17 de marzo, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **CRF/819/2022**, signado por la **Coordinadora de Recursos Financieros**, mediante el que realizó manifestaciones, a saber:

[...]

Le informo que se brindó respuesta a la solicitud primigenia 092074622000325 equiriendo información respecto a Los resultados finales de la alcaldía de acuerdo a la Clasificación Administrativa del Gasto del ejercicio fiscal 2018, 2019, 2020y 2021. en razón de lo anterior se informó mediante OFICIO NO. CRF/712/2022 la Clasificación Administrativa del Gasto de los Ejercicios Fiscales 2018, 2019 y 2020.

Por lo que se establece lo infundado de los agravios del recurrente en contra de la solicitud de información pública de origen.

Asimismo. es importante mencionar que el recurrente se encuentra ampliando su solicitud al interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa toda vez que señala "La respuesta no atiende a la solicitud. La clasificación Administrativa debe incluir el monto aprobado, modificado, devengado y pagado de todas las direcciones, dependencias o unidades administrativas de la alcaldía. no únicamente un monto final.-

[...]". (Sic)

7. Cierre de instrucción y ampliación de plazo para resolver. El veintinueve de abril, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución

Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la **respuesta recurrida fue notificada el cuatro de marzo**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **siete al veintiocho de marzo**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de marzo, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad

de México de aplicación supletoria a la ley de la materia; así como veintiuno de marzo por así haberlo determinado el Pleno de este Órgano Garante.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el siete de marzo, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Delimitación de la controversia. La cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, aunque suplido en su deficiencia, es **fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene desarrollar una relación sucinta de los antecedentes que conforman este medio de impugnación.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Alcaldía Iztapalapa para que le informara los resultados finales que obtuvo en el marco de la clasificación administrativa del gasto de los ejercicios fiscales de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, de conformidad con las obligaciones previstas en los artículos 51 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 4 y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Coordinación de Recursos Financieros proporcionó una tabla relativa a la clasificación administrativa 02CD09 que detalla los resultados finales de los ejercicios fiscales de dos mil dieciocho a dos mil veinte. En lo que toca al periodo de dos mil veintiuno, el órgano político-administrativo refirió que el cómputo se encontraba en proceso de elaboración.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, la respuesta de la Alcaldía Iztapalapa debió contemplar los rubros de *monto aprobado, modificado, devengado y pagado*, y no únicamente el monto final de la clasificación administrativa.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada por conducto de la coordinación financiera arriba apuntada, reiteró el contenido de su respuesta, pues consideró que al interponer su recurso la parte quejosa amplió la materia de su petición.

Ahora, del examen conjunto de la respuesta y los alegatos se advierte que, si bien el sujeto obligado pretendió satisfacer los requerimientos informativos planteados en la solicitud, a juicio de este cuerpo colegiado lo señalado en el recurso no constituye una ampliación, por las siguientes razones:

1. El particular al formular su pedimento informativo señaló claramente que peticionaba los resultados finales de la alcaldía de acuerdo con la Clasificación Administrativa del Ejercicio del Gasto, para los ejercicios fiscales 2018 a 2021, manifestando que lo anterior lo peticionaba en el marco de las obligaciones establecidas en los artículos 51, de la Ley General de

Contabilidad Gubernamental, 4 y 18, de Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.

2. El artículo 51, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece la obligación de los entes públicos de llevar su información financiera de forma ordenada y sistematizada. La cual debe ser difundida de forma trimestral en sus páginas electrónicas a más tardar 30 días posteriores al cierre del periodo que corresponda.
3. Por su parte, los numerales 4 y 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, prescriben que la obligación de los entes gubernamentales de cumplir con las normas contables, para asegurar que la presentación de la información guarde congruencia con las obligaciones legales, además de que esta se presente de forma homogénea, además, prevé que el gasto debe ejercerse conforme a los planes estatales y municipales de desarrollo, así como, en los programas derivados de los mismo, por cumpliendo al reportar los egresos con el informe del gasto por cumplimientos de los objetivos anuales, las estrategias y las metas programadas para los ejercicios presupuestales.
4. Atento a lo anterior, de una lectura conjunta de lo señalado por el particular en su solicitud, era es posible deducir que requería se le otorgara cómo fue ejercido el gasto en los años 2018 a 2021, de acuerdo a la Clasificación Administrativa del Gasto, y no sólo el gasto final ejercido con base en la Clasificación Administrativa del Gasto.

En esta lógica, cabe destacar que los particulares, en su mayoría, **no son peritos en materia jurídica** por lo que los sujetos obligados al atender

una solicitud de información deben hacer **una interpretación amplia** respecto de su contenido y no limitarse a la literalidad de las expresiones que se emplean en la misma.

Inclusive, en caso de que los detalles proporcionados por el solicitante no basten para localizar los documentos o sean erróneos, los sujetos obligados, en términos de lo previsto en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pueden requerirles precisar en qué consisten sus peticiones, mediante la precisión o aportación de otros elementos o la corrección de los datos proporcionados.

Con base en lo anterior es posible concluir que el sujeto obligado al interpretar la solicitud no privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en el derecho fundamental a la información de la aquí quejosa.

Ello es así, porque aun cuando el requerimiento informativo se ciñó textualmente a conocer los resultados finales de la clasificación administrativa, lo cierto es que dicho requerimiento lo enmarcó en determinadas normas legales, por lo cual debió realizar a partir de ellas una interpretación amplia de lo peticionado, ya que sin lo señalado por el particular en su recurso no es posible entender de manera adecuada los números globales que otorgó respuesta, por lo que debió de tener a la vista los elementos que son considerados para su emisión.

En efecto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los entes públicos tienen la obligación llevar un registro de las

operaciones presupuestarias y contables que derivan de sus funciones a fin de que los órganos fiscalizadores de los distintos órdenes de gobierno controlen la situación patrimonial y las finanzas públicas³.

Dicho registro contable está integrado por las etapas o momentos contables por los que transita el presupuesto asignado a las autoridades gubernamentales y se dividen rubros de *gasto* e *ingreso*. En lo que interesa, los conceptos que comprende el *gasto* son los relativos al presupuesto *aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado*⁴.

Así, como se afirmó, estos últimos elementos reflejan la ocasión en que una autoridad aprobó la adquisición de bienes o contratación de servicios, reconoció obligaciones de pago a terceros, realizó el pago de facturas y aquella en que llevó a cabo la cancelación de las obligaciones contraídas; de ahí la necesidad de su publicidad, para un debida rendición de cuentas.

Con todo, se hace patente la vulneración apuntada, en el entendido que la autoridad obligada inobservó el mandato establecido en los artículos 24, fracción II⁵ y 219⁶ de la Ley de Transparencia, pues no atendió de manera satisfactoria el requerimiento informativo formulado.

³ Artículos 16 y 18.

⁴ Ídem, artículo 38.

⁵ **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]

⁶ **Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

En ese orden de ideas, los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho fundamental a la información, en la que se garantice la eficacia de los principios constitucionales pro persona y de máxima publicidad.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información⁷-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

⁷ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

En efecto, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- **Con base en el marco normativo y argumentativo desarrollado en la parte considerativa de esta ejecutoria, deberá entregar a la parte quejosa la Clasificación Administrativa del Gasto de los Ejercicios Fiscales de dos mil dieciocho a dos mil veinte, en la que estén expresados los conceptos de presupuesto aprobado, modificado, comprometido, devengado y pagado.**

Asimismo, considerando que a la data de la emisión de esta resolución ha fenecido el plazo para la elaboración de la cuenta pública atinente al año dos mil veintiuno, conforme a lo previsto en el artículo 62, base 4 de la Constitución Local, entregue a la parte recurrente la información correspondiente.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

III. RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de mayo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO